

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2007-01295-00

PROCESO: Impugnación de Acta de Asamblea

DEMANDANTE: Luz Angela Riveros Palacio

DEMANDADO: Edificio Copropiedad Tauros VII

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de enero de 2014 por medio del cual, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, es extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., toda vez, que el mismo no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estados, téngase en cuenta que el recurso fue presentado en fecha 7 de noviembre de 2017. por tanto, se rechazará por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto de 14 de enero de 2014.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8339e9e7b58679d630a4860686099594adcf4a0f5e56930ccc2f24528ac5f**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-38-2018-00087-00. Ejecutivo de mínima cuantía de Banco Coomeva S.A. contra Fernando Fuentes Olarte.

Vista la solicitud que antecede se requiere que por secretaría se proceda a elaborar y adjuntar informe de los títulos judiciales, que se encuentran a cargo de este juzgado en la plataforma virtual del banco Agrario.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 08 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.100.000,00**.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65fe35da95b25f113368062e5d850658bf6a48f3997916a6f9f802048d9ab3**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2018-00684-00.
EJECUTIVO
DE PABLO EMILIO VASQUEZ CALDERON
CONTRA: MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ**

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se active el proceso para continuar con su ejecución, con fundamento en que mediante proveído de fecha 8 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, resulta improcedente dar trámite a lo solicitado, por cuanto lo indicado es la presentación de una nueva demanda conforme a lo normado en el art. 317 del CGP literal f.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c321b22be00921cd0b96b216a8003cb8fd0fe793004e696920f1713401067b**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01170-00.
PROCESO: LIQUIDACIÓN
DE: CARLOS GUASCA AGUDELO.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día 19/07/2022 3:56 PM manifiesta que “*el 03 de Febrero de 2022 bajo el radicado 2022-01-035992 allegué mi renuncia a la lista de auxiliares de la justicia, ante la honorable Superintendencia de Sociedades de Colombia,*” y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Oscar Conde Ortiz, y en su lugar se designa a Martha Liliana Zamudio Acuña email: lilis1014@hotmail.com teléfono: 3123600793 dirección: Carrera 2 Este # 22-120 Casa 59 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación con las advertencias de la no aceptación del cargo.

Previo a aceptar la renuncia presentada por la abogada Patxy Luz Prieto Farieta se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (ver art. 76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2004d2e78c5bbb41a9dab6bc035b08d06ff62566a5034aad71e1f7c85800786**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00590-00
SUCESIÓN
DE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR
PRADO VERANIEGO
CAUSANTE MARÍA LUISA VARGAS DE NEVADO**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que señores Elkin Nevado Vargas, Ernesto Nevado Vargas y Sandra Nevado Vargas se notificaron personalmente del auto que ordenó su citación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Ernesto Nevado Hernández y María Luisa Vargas De Nevado, y dentro del término concedido guardaron silencio, razón por la cual al tenor del inciso 5 del artículo 492 del C. G. del P., se presume que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por otra parte, en virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 492 concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, se designa como Curadora *ad litem* a la abogada **Lady Esmeralda Coronado Blanco email: apycaltda@hotmail.com (exp. 2020-180)** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622b573c2b65ae71b2f3d225a490186c13859d734b16ac9d589b9392917483c2**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz

En virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexo 06 del expediente digital, teniendo en cuenta que es aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se:

DISPONE:

ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL que hace la parte actora Banco de Occidente S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas por el valor de **\$27.209.438 M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es la parte demandante.

Como quiera que la parte deudora (aquí demandada) se encuentra notificada por aviso de la demanda, en consecuencia, no se hace necesario la notificación que prevén los Arts. 1669 y Ss. del C.C.

De otro lado, considerando que entre el subrogatorio y Central de Inversiones S.A.-CISA, se celebró contrato de cesión, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene

en cuenta la cesión del crédito efectuada por Fondo Nacional De Garantías S.A. en favor de Central de Inversiones S.A.-CISA.

Para todos los efectos se tiene a Central de Inversiones S.A.-CISA, como titular o subrogatorio de las garantías referidas-valor \$27.209.438 M/Cte.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Leguizamón Silva, quien actuará como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.-CISA.

Finalmente, vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 08 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.934.500,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba287b4ab2e62d50dfed0733e2ea52b7f6cfad6302bccdb7ffe67778ca3a3b93**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-01078-00.
EJECUTIVO
DE SISTEMCOBRO SAS
CONTRA ANA MARÍA GALINDO RUBIANO

Incorpórese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de octubre de 2019 (fl. 26), la cuales arrojó resultado negativo.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada Ana María Galindo Rubiano

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del 2213 de 2022, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2950f0c8fe3a81d5233f46599e01d696761b3c1b2a5f77e8322c1bdd0983a4**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00153-00. Garantía Mobiliaria de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Edwar Ferney Roldan Morales.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 00913 de 11 de marzo de 2020 (Folio 54 del anexo 1 del expediente digital, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6dd2c5cc4194a4f6676c6b35d56eb2d89282ebfa8e5199634e83db9b29c572**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00180-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA P.H.
DEMANDADO: GOPYM EAT EN LIQUIDACIÓN Y
OTROS**

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado 21 Civil Del Circuito de Bogotá, decidió “*Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá*” mediante el cual se mantenía el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 por el cual se decidió negar la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 29 de octubre de 2020 interpuesta por la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

ÚNICO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a964378feb4a79609d7d78a19024a5d0b62d2ebcc3e1a626cc0995e1cedfccd**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00199-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alba Lucia Hernández Barón

Vistos los documentos obrantes a anexo 15 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

De otro lado, téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, continuará con la representación judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Finalmente, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d28b52172d153517269e673a3d706c47014a9470baab3f4c4548c1668d0d1**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza nuevamente la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que la comunicación enviada resulta confusa al mencionarse por una parte: “Sírvasse comparecer ante este despacho en la dirección y/o correo electrónico enunciados en la presente notificación, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda.”

Y por otra parte se le indica “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Luego, no se encuentra conforme con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Es así que se le requiere para que proceda nuevamente a realizar la notificación en aplicación del art. 8º de la Ley 2213 o arts. 291/292 C.G.P, sin que haya lugar a confundir lo dispuesto en aquella ley, con el código; lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72230f7d8bde46cbfadf9164334646315bfa08b68fc13d1ec62c766092a9601d**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00101-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pedro Nel Ramos Villalobos

DEMANDADO: Álvaro Hernández Garzón

Vista la solicitud que antecede, previó a ordenarse el emplazamiento de la parte pasiva, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar al demandado, a las direcciones informadas en el escrito de demanda esto es calle 85 No. 15-14 de la ciudad de Bogotá o emailto@hotmail.com al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c342cc609868e8aca606658cad709aea6d17d4c9c2ac1e509b79761525e2e7**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00393-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yudy Paola Pinzón Fernández

DEMANDADO: Un Dulce Despertar S.A.S. y María Cristina
Zalamea Arias

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que la comunicación enviada no cumple con los parámetros establecidos en los cánones 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que en ningún apartado del oficio de notificación se le indica a la pasiva los parámetros que debe seguir para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es así que se le requiere para que proceda nuevamente con lo de su cargo, lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f49b6843edc90a83ca5590d445f597f921745f1c7c362a5d508f3d60ffc9fd**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00418-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: NAIME VAQUIRO ORTIZ**

Incorpórese a los autos el expediente 22019-01602 proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

De otra parte, frente a la manifestación que hace el liquidador Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 en el que indica que aporta constancia de la publicación realizada en el periódico El Espectador el domingo 9 de marzo de 2022, se hace necesario requerirlo, toda vez que en la certificación allegada no se observa el nombre del periódico donde se publicó.

Agréguese la relación de créditos presentada por el acreedor Bancolombia S.A., téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e83937c2c0056f3a5f1e0e10b2be4bd3497a7c8530c74704c64c09c1f6ba1a**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00523-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Ortiz González Jacqueline

Visto el escrito antecede, como quiera que la parte interesada está informando que se llegó a un acuerdo de pago con el deudor y con ello se prorrogó el plazo de cumplimiento, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **EBN-260**, por prorroga en el plazo de pago de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EBN-260**. Oficiese a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550134559b2da677c95a00d04a17f138d390291e8005552e0d29a229ac6068bd**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00544-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Vilma Inés Niño Tovar

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 4.300.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 21/07/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Se han practicado medidas cautelares.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74500886d8089caa0d0b7f77a8c3888ab1242edb0c975ffc32062b975eb613d**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Sandra Paola Rubiano Rojas

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021** no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Sandra Paola Rubiano Rojas, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bdf09309e658a1340635249be02fe9771c591abd816c440285509bd89e4f3**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00579-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Nelly Cristina Ferro Bolívar

Incorpórese la comunicación allegada por la Procuraduría General de la Nación, y las de la Defensoría del Pueblo, y pónganse en conocimiento de las partes por 3 días, para lo que estimen pertinente.

Se ordena a secretaría, remitir al correo electrónico de la demandada, la totalidad de las documentales arrimadas por la Defensoría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9305f5203490e165b1e1b2f952b8c35297fa3c2240d02aefeb78e98dbb4b60**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. N° 11001-40-03-038-2021-00676-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CONTRA: LUZ MARY VILLAMIL DE ESPINOSA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Luz Mary Villamil De Espinosa se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2021 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 30019946675, 30020871214, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16/11/2021 proveído adicionado en auto del 03/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal y la siguiente por estado, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

Los documentos aportados como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada, en forma personal, a la demandada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16/11/2021 adicionado en auto del 03/06/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.600.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f395e9f2a71edf3998699909c4104dc9592aaffedf875ac5b990d94d30759**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00718-00.
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADOS: José Luis Domínguez Rodríguez**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2888, requiérase a la Policía Nacional DIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdb144e4819f89c5025ad0456ac78fb6be3cdbfe3a3b415c90e8ccbd84d439**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00738-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Diana Elizabeth Navas Sánchez.

DEMANDADO: José Alejandro León Aristizabal.

Atendiendo el anterior pedimento, al tenor del artículo 312 del Código General del proceso, el Despacho dispone:

1. **Aceptar la transacción del litigio** a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo instaurado por Diana Elizabeth Navas Sánchez contra José Alejandro León Aristizabal

2. En consecuencia, se **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante.** Oficiése a quien corresponda.

4. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

5. No ordenar el desglose de documentos, como quiera que la demanda y sus anexos se aportó en copia digital.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2149b74e41462a98d14a9bfaf47315866a279e2c6daae6596b090aa83d772e**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00743-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Daniel Leonardo Sandoval Plazas

DEMANDADO: Luis Guillermo Polanco Saboya y Oscar Alfonso Medina Rodríguez

En atención a la comunicación que antecede se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 10 del expediente digital, esto es **Calle 145A # 12-20 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas, esto es auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1fc59b35f60ec512b853fdb41602c6934838594e6692f49f5d49362e67fe7**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

Vista la solicitud obrante a anexo 10 del expediente digital, el despacho accederá a lo deprecado y se tendrán por desistida la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, identificado con placas No. GQS-468, de conformidad con el canon 316 del Código General del Proceso.

De otro lado por ser procedente el despacho **DECRETA** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora Yeni Paola Forero Cortes en la empresa **SPORTY CITY S.A.S., identificada con NIT.900777063-3.** La medida se limita a la suma de **\$88.014.316.**

Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b706bb86c0e7915ddc3af10fcbde6cc60c3f6093ef4cd856102c57286a829a**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00898-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO REYES BALLESTEROS

Incorpórese a los autos el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado Mauricio Reyes Ballesteros.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

Téngase en cuenta que afirma haber efectuado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo no allega los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Se reconoce personería a la abogada Karen Nathalia Forero Zarate como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Styven Rodríguez Busto, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40752957151630bf720c039a0c921dce5f018b36d639d1249f9354238d23fc42**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00222-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA CELIS MOLINA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por MARIA INOCENCIA CELIS MOLINA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

TRAMITAR la referida demanda por el procedimiento verbal contenido referido en el Código General del Proceso.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 ejusdem, y artículo 10º de la Ley 2213 de 2022; e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ibídem.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40235008. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 ibídem.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la abogada Lina María Castillo Sierra, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fb2e1eaa2198e257f7634276953204070745020ffb7f82ad9e583f2651079**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00437-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Herminda Barragán García

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada hermindabarragan1102@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibo de ésta (*anexo 07*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Herminda Barragán García, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc7906f679dd1fb48e9433d8fb58e37b41dad976f5ea968eb9e708f9b2cf29**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado juan.pablo31@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Juan Pablo Calderón Arcila, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663fa17d9565ada2215131326e0b97ab8abd82e5b2996e66f6283d1d44394bd**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00461-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Consuelo Pérez Nova

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación ejecutada en lo que respecta con e las obligaciones «Nº4097444136119878» «Nº5470640011908723», y conjuntamente por pago de la mora de las obligaciones No. «204004016161», solicitudes allegadas por el apoderado del extremo ejecutante (*anexos 05 y 06 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas No. 4097444136119878 y 5470640011908723.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada No. 204004016161.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: Sin lugar a desglose considerando que se radicó de manera virtual.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea8586d11b1de8b0888989d39a72865660863164c5b6cf7e7bbc3e00598d29**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-00580-00

PROCESO: VERBAL - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.

DEMANDADO: FREDDY ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ Y DAMIDES
MARTINEZ BETANCOURT

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI

Notifíquese,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f492651fa3b74c92ddcc8eae3d0951223789c10e1e1ba18495ac134012241a**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIEGO PINEDA MONSALVE

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado Diego Pineda Monsalve y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b070d16b062d975bf11f6495e354817738cdf0bb3cfe99716dea18b423235**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 1001-4003-038-2022-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: GOLFMASER S.A.S

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el despacho encuentra que el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, sí es competente para conocer del caso, y por ende, no ha debido rehusar la competencia.

En efecto, las sumas que se persiguen en este caso (cánones de arrendamiento, cuota de administración facturada, y ‘retroactivo cuotas de administración’), se derivan de un título contractual de arrendamiento, y un acuerdo de pago de las sumas que se derivan del mismo. Es decir que el contrato de arrendamiento, y el acuerdo de pago de la forma en que se honorarían las sumas pendientes derivadas del mismo, constituyen los títulos ejecutivos base del cobro.

A partir de lo anterior, es claro que las sumas reclamadas tienen origen en una deuda contractual –contrato de arrendamiento-. En consecuencia, para escoger el juez que conoce del pleito, la demandada ha podido optar por elegir el factor de atribución de competencia del domicilio del demandado (num. 1º del art. 28 del CGP), o en cambio, **el “lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (num. 3º del art. 82 del CGP). En este caso, optó por elegir que el conocimiento del caso lo tuviera el juez de Medellín, ‘lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones’; así se extrae, sin equívocos, del encabezado de la demanda.**

En el presente caso, según el contrato de arrendamiento, eran variadas las obligaciones cuya ejecución debía presentarse en Medellín. I) Por parte del arrendador: permitir el goce del inmueble ubicado en Medellín, en la carrera 25 A No. 1 A Sur 45 (cláusula 2ª); pagar las cuotas de administración directamente en las oficinas de administración (parágrafo 2º de la cláusula 4ª); entregar el inmueble arrendado (cláusula 6ª); entre otras. II) Por parte del arrendatario: efectuar las reparaciones locativas al inmueble (cláusula 7ª); restituir el inmueble cuando termine el contrato (cláusula 7ª); cumplir el reglamento de propiedad horizontal (cláusula 7ª); permitir al arrendador visitar el inmueble para verificar su estado de conservación (cláusula 7ª); prohibición de cambiar la destinación del inmueble, y de hacer mejoras sin autorización (cláusula 8ª); entre otras.

En fin, no es cierto que en el contrato no se hubiere plasmado ninguna obligación que debiera ejecutarse en la ciudad de Medellín, pues es más que evidente que sí se pactó, porque el inmueble objeto de arriendo se ubica allí.

Tampoco se diga que el ‘acuerdo de terminación/compromiso de pago’ es un contrato autónomo y que puede ser visto en forma separada del arrendamiento, pues tal como se indicó expresamente en aquel convenio: *“viene del contrato de arrendamiento de local comercial (...) obligándose el arrendatario a pagar los cánones pendientes hasta la fecha de terminación del contrato y las obligaciones por cuotas de administración y servicios públicos que actualmente se adeudan. La obligación en cartera se relaciona a continuación: valor total de \$105.542.022 (...) las partes han decidido llegar a un acuerdo de pago para la cancelación de la cartera pendiente por concepto de cánones de arrendamiento y cuota de administración por \$105.542.022”*.

En gracia de discusión, si fuere posible ver el ‘acuerdo de terminación/compromiso de pago’, como un convenio aislado e independiente del contrato de arrendamiento; de todas formas, el mismo también contiene obligaciones cuya ejecución debía darse en Medellín. Por ejemplo la cláusula 1ª, num. 3º, estipuló que *“la arrendataria se obliga a restituir el local objeto del contrato el 31 de julio de 2021 enteramente desocupado, en el mismo estado en que se verificó la entrega”*.

El demandante podía optar porque su caso fuera conocido por el juez de Medellín, en aplicación del aludido num. 3º del art. 82 del C.G.P –fuero contractual- que le habilitaba para demandar en el ‘lugar de cumplimiento de **cualquiera** de las obligaciones’; y en efecto, así lo escogió.

Así las cosas, el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín no tenía razón válida para rehusar el conocimiento del caso, pues estaba habilitado para tramitarlo conforme al numeral 3º del art. 82 del C.G.P, y la parte demandante eligió esa circunscripción judicial.

Por lo expuesto, el suscrito juez suscitará conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

1. SUSCITAR conflicto negativo de competencia al Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín.

2. REMITIR el asunto a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –reparto-, a efectos de que resuelva sobre el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7381b496df85866cd3e4f7f0c071d9cd93c28b8d2b912edff2a6c38e5c48b**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00612-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte-

SOLICITANTE: Raúl Martínez González

ABSOLVENTE: Carmen Estela Martínez González

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Raúl Martínez González. En consecuencia se DISPONE:

Citar a Carmen Estela Martínez González, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **11** del mes de **octubre** del año en curso, a la hora de las **9:30 a.m.** La audiencia se realizará en forma virtual –plataforma teams-. El vínculo para la conexión a la audiencia se enviará a los correos reportados por los intervinientes.

Notifíquese a la convocada personalmente conforme a lo previsto en el 8º de la Ley 2213 de 2022. Y con la antelación de 5 días, prevista en el artículo 183 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada Pedro José Lagos Osorio como apoderado judicial del interesado de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d7059119e0b2e0948b9b9b2c2e4716f1731fb779bd645f75865f840342020**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00625-00

Sucesión intestada de María de los Ángeles Ruiz de Pedraza (q.e.p.d)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 DE JULIO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98364877a69e7b390f491eb3bbb0be0e4f2da0bfb0b5c4067e4d8bec71017cfb**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00626-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Jhonatan Ocampo Urán

Como quiera que la notificación electrónica resultó fracasada. La parte demandante proceda a efectuar el enteramiento conforme lo prevé el artículo 292/292 del C.G.P a la dirección física reportada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66fed3f90f60dc0c60ddb5181d8a6306ce6a5918c7fbde4a8293cf849d44443**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00635-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Angelica Liliana Ospina Romero

Vista la solicitud a anexo 06 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 26 de julio de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 26 de julio de 2022, en el sentido de modificar el numeral 2º de la providencia el cual quedará así:

“2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-116957 de Soacha Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la oficina de Registro instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Finalmente, en lo que respecta con la solicitud de adición de la fecha en la que se proferieron las providencias mediante las cuales se libró

mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en los autos adiados 26 de julio de 2022, fecha que se ubica en la parte inferior del auto posterior a la firma electrónica del juez.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cbcac0440322cd60c0e194c3446ecd25e1c8762152829bc3a4940b42874887**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera

Vista la solicitud a anexo 20 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 31 de enero de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 31 de enero de 2022, en el sentido de modificar el Número De folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del embargo decretado, visto en el numeral 1º de la providencia el cual quedará así:

“50S-40001338”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0351e3bed004038925280936606d6828f50e7f435460b9785a3a55794b33fa**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera

Vista las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para las demandadas karinita2877@hotmail.com y angelapato_40@hotmail.com, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido en ambas (*anexo 14*), se tienen notificadas personalmente a las demandadas, Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4832b4eaa3a047675de1fbaa2b2fa9493b78a8e3ffdb64c45757e068bdfb77**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00850-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia C.F.
DEMANDADO: Andrés Esteban Gómez Barrera

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KXN-571** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Neiva - Huila**.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1075309375				
Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido HERRERA	Primer Nombre ANDRES	Segundo Nombre ESTEBAN	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento HUILA	Municipio NEIVA		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Neiva – Huila**, para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KXN-571**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Neiva – Huila (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976b467015fb4cac7fc924bc607617428b55e23351ea2f2785c24e82940f6c5**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00854-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Hans Henker Cardona y Luis Alfredo Castellanos Molina
DEMANDADO: Manuel de Jesús Caicedo Torres

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 468 y el inciso final del artículo 88 del código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Luis Alfredo Castellanos Molina** contra **Manuel de Jesús Caicedo Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1. \$10.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 02

1. \$ 30.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor Hans Henker Cardona contra **Manuel de Jesús Caicedo Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 03

1. \$50.000.000 pesos m/cte., correspondientes al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO- Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-929067** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

QUINTO- Se reconoce al abogado Orlando Castaño Ospina como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cef939bee74bcdfa5c000e5566c6fd1fff644ccc1184f8f624d96613cbe9e1**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00856-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pedro Pablo Camargo Valdivieso
DEMANDADOS: Sandra Rubiela Ortiz Cruz, Michelle Yulithsa Moreno Ortiz
y Magally Gonzales Salamanca

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que se subsane en el término de 5 días, en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. ACLARE/MODIFIQUE las pretensiones de la demanda, como quiera que se están reclamando cánones con un reajuste que se hizo a partir de un 'otro sí', con un incremento superior al permitido en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003 -norma de orden público- e inderogable por acuerdo privado.
2. ACLARE/MODIFIQUE el monto de la cláusula penal reclamada a partir de lo dicho en el numeral anterior.
3. AJUSTE la cuantía del trámite, de conformidad con los numerales anteriores.
4. ACLARE por qué pretende el pago de intereses moratorios, si adicionalmente como cláusula penal, se está pidiendo la indemnización máxima autorizada por la ley de arrendamiento de vivienda urbana (ver art. 24 de la Ley 820 de 2003).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6f80b493074e087add5a92ee694820f5445d5a0f7b11a26eb8dccd88433a0**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00858-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: John Florver Aguirre Gil

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **John Florver Aguirre Gil**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419328394 -5409190562386073

1. \$ 48.543.190 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor, respecto de la obligación No. 207419328394
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe su pago.
3. \$7.620.372 pesos m/cte. Por concepto de capital contenido en el título valor, correspondiente a la obligación No. 5409190562386073
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Luis Fernando Herrera Salazar como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c893fdc782b8ca2645d9b578d982e4fce5405758b87cfb843e6d7167ee9d39**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00858-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: John Florver Aguirre Gil

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$84.245.343**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f96110d9ba1d0ff94b66fd0ff0b7ef81f1cb6dacd343ff3b621a5c645af38**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00860-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ronald Stid Rojas Rincón

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Ronald Stid Rojas Rincón**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000009005068380

1. \$ 55.600.000 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bfa7a749467a80ed68cf35e3300bf91bc6fc558143368388ac269e9673995**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00860-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ronald Stid Rojas Rincón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$83.400.000**

SEGUNDO- Decretar el embargo del vehículo de placas **MMC-442**, propiedad del demandado. Oficiase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94eb3fb91753ad0e04904191f2f9d6f80897726e836d49a253c842675e2a01d**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00864-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Carmelo Segundo Ramos Rico

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y la 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el contrato de prenda, con el fin, de poder dar trámite al presente proceso.

SEGUNDO- MANIFIESTE Bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se le envió la solicitud de entrega al demandado es el que utiliza para el efecto de las notificaciones; así mismo, deberá acreditar la forma en que lo obtuvo y sus respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ae707f1964dbba30ab3df6f9145cc0750c3ad4f058030b954fd681ee51c90**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00866-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Adriana María Torres Morales

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MOP-683** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Itagüí - Antioquia**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 43186910				
Primer Apellido TORRES	Segundo Apellido MORALES	Primer Nombre ADRIANA	Segundo Nombre MARIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ITAGUI		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Itagüí - Antioquia**, para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MOP-683**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Itagüí - Antioquia (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce77c574290cd1fc04842dbf6f1615f7b5521d74153a36bc62f1cb39fc4cd8**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00870-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. -
DEMANDADOS: La sabana Distribuciones para Hosteleria S.A.S, Anayibe Ruiz Ortiz y Gustavo Adolfo Castillo García

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$198.492.545**

SEGUNDO- Decretar el embargo de los vehículos de placas **ETT-290, LCL-942, KSO-905, KSO-904, KOK173 Y KOK-171**, propiedad de LA SABANA DISTRIBUCIONES PARA HOSTELERIA S.A.S. Oficiarse de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261af359263a4a865abb4a561174ad74c1d8106ca907faf5765cefab459664d**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00870-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. -
DEMANDADOS: La sabana Distribuciones para Hostelería S.A.S, Anayibe Ruiz Ortiz y Gustavo Adolfo Castillo García

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **La sabana Distribuciones para Hostelería S.A.S, Anayibe Ruiz Ortiz y Gustavo Adolfo Castillo García**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2150100233

1. \$ 72.907.157 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 28.75% E.A. –siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.)- sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2150100232

1. \$38.054.721 peso m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 28.75% E.A. –siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.)- sobre el capital

mencionado anteriormente, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2150100229

1. \$21.366.485 peso m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor
2. Por intereses moratorios a la tasa de 28.75% E.A. –siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.)- sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Edsy Moncada Fajardo como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce01df6904a8de9d137adf19c07d4baaa7f88981bfec751041a73ba5c03da4**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00874-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
DEMANDADOS: Cesar Augusto Velásquez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, u honorarios que devengue el demandado en **Grupo Velásquez Villalobos S.A.S NIT. 901.116.745-6.** Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$199.819.500**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$199.819.500**

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a0f002eaea6ea56c16e06e1914a21e4452c6d87e62fddaad6ebb45344f9e8**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00874-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
DEMANDADOS: Cesar Augusto Velásquez

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S**, contra **Cesar Augusto Velásquez Hernández**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05900001300185509

1. \$ 133.213.000 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez como abogado y representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3a35c15e0d600928a7d4eeaf0c0b2a02ce9446622dedd7b793d244799e7ec**

Documento generado en 27/09/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>